REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
J03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA No.24

Jamundí-Valle, 14 de diciembre de dos mil veinte

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: SOCIEDAD THE BRIEFCASE INC SAS
DDOS: JUAN CARLOS PUENTE PARRA
MARCO ANTONIO PUENTE OCHOA
RAD: 763644089003 2018-00232

1- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia de fondo en el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** propuesto por la sociedad **THE BRIEFCASE INC SAS** a través de apoderado judicial contra **JUAN CARLOS PUENTE PARRA Y MARCO ANTONIO PUENTE OCHOA.**

2. ANTECEDENTES

Instauro demanda ejecutiva a través de apoderado judicial la Sociedad THE BRIEFCASE INC SAS **contra JUAN CARLOS PUENTE PARRA Y MARCO ANTONIO PUENTE OCHOA para** que previos los trámites legales, se les ordene el pago de las sumas de dinero que se detallan en el auto mandamiento de pago, con fundamento en un contrato de transacción suscrito entre las partes.

Los fundamentos de las anteriores pretensiones son los siguientes hechos:

Que el 11 de marzo de 2016, el señor JUAN CARLOS PUENTE PARRA y el señor MARCO ANTONIO PARRA OCHOA suscribieron contrato de promesa de compraventa o cesión de cuotas o partes de interés social de la sociedad PUENTE Y OSPINA CIA S EN C.

Que en el contrato se estableció que el señor JUAN CARLOS PUENTE PARRA prometía en venta al señor MARCO ANTONIO PUENTE OCHOA las 122.500 cuotas sociales que poseía en dicha sociedad por valor de $50.000.000.

Que en dicho contrato también se estableció que el día 18 de marzo de 2016 se elevaría a escritura pública la respectiva cesión de cuotas sociales, a la cual no concurrió JUAN CARLOS PUENTE PARRA, y ante dicho cumplimiento MARCO ANTONIO PUENTE OCHOA inicio proceso VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVNTA el cual se llevó a cabo ante este mismo despacho con radicado 2017-246.

Que con el fin de dar por terminado dicho proceso el 28 de septiembre de 2017, JUAN CARLOS PUENTE Y MARCO ANTONIO PUENTE OCHOA suscribieron contrato de transacción que se protocolizó ante la Notaria 21 del círculo de Cali.

Que el referido contrato de transacción fue suscrito por las partes con el acompañamiento de los respectivos apoderados, que para el caso particular para JUAN CARLOS PUENTE PARRA fueron los abogados URIEL EDUARDO ZULUAGA PARRA Y ALVARO HERNAN ROJAS PUERTAS de la firma THE BRIEFCASE INC SAS, contrato donde se logró definir o establecer un nuevo

valor de las cuotas sociales objeto de la cesión, teniendo un valor final de $128.000.000 lo cual se corrobora en el texto del contrato de transacción.

Que en el contrato de transacción quedo establecida de manera inequívoca la obligación, clara, expresa y exigible proveniente de los deudores JUAN CARLOS PUENTE PARRA Y MARCO ANTONIO PUENTE OCHOA, quienes reconocieron la obligación por valor de $18.000.000 por concepto de honorarios jurídicos que adeuda el señor JUAN CARLOS PUENTE PARRA a la firma de abogados THE BRIEFCASE INC SAS.

Que a pesar que la escritura contentiva de la cesión de cuotas fue expedida por la Notaria 21 del círculo de Cali, y debidamente registrada en el certificado de existencia y representación de la sociedad PUENTE Y OSPINA CIA S EN C, los demandados no han realizado el pago a la sociedad THE BRIEFCASE INC SAS como había sido pactado en la cláusula primera del contrato de transacción por medio del cual se materializó la cesión de cuotas sociales y que dio por terminado el proceso de Resolución de contrato de compraventa que cursaba en este mismo despacho bajo el radicado 2017-00246.

Que dicho contrato de transacción surtió sus efectos legales, y en razón a ello JUAN CARLOS PUENTE PARRA transfirió las cuotas o partes sociales de interés del que era propietario en la sociedad PUENTE Y OSPINA CIA S EN C.

Que el señor MARCO ANTONIO PUENTE OCHOA en la actualidad es propietario de 632.500 cuotas o partes de interés, que equivalen a $63.250.000.

Que a la fecha los demandados adeudan a la sociedad THE BRIEFCASE INC SAS la totalidad de los honorarios pactados en el contrato de transacción suscrito el 28 de septiembre de 2017.

Que a la fecha obligación es clara, expresa y exigible.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda correspondió por reparto el día 15 de junio de 2018, siendo inadmitida y una vez subsanada se dispuso por reunir los requisitos de ley, librar mandamiento de pago mediante el auto interlocutorio No.1231 del 19 de julio de 2018, a favor de la SOCIEDAD THE BRIEFCASE INC SAS contra **JUAN CARLOS PUENTE PARRAY MARCO ANTONIO PARRA OCHOA,** ordenando la notificación personal a la parte demandada, auto que fue corregido mediante providencia del 14 de agosto de 2018.

La notificación del demandado **JUAN CARLOS PUENTE PARRA** se surtió en **FORMA PERSONAL**, el día 7 de Noviembre de 2018, y la de MARCO ANTONIO PARRA OCHOA a través de apoderado judicial el día 13 de noviembre de 2018, quienes dentro del término formularon excepciones previas como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, al igual que excepciones de mérito.

Surtido el traslado de las excepciones previas, mediante auto No.229 del 22 de febrero de 2019 se resuelven las mismas dejándose sin efecto el auto mandamiento de pago, el que fue objeto de recurso de reposición por cuenta del apoderado de la parte demandante, y mediante auto interlocutorio No.637 de 11 de abril de 2019, se resuelve revocar el auto No.229 del 22 de febrero de 2019, declarando no probada la excepción previa de INEPTITUD de la demanda por falta de los requisitos formales y se ordena continuar con la ejecución.

Mediante auto del 31 de mayo de 2019, se resuelve el resuelve el recurso de reposición interpuesto por el demandado JUAN CARLOS PUENTE PARRA contra el auto 637 del 11 de abril de 2019, rechazándolo por improcedente.

El demandado **JUAN CARLOS PUENTE PARRA** en su propio nombre formuló excepciones de mérito las que fundamenta y se resume de la siguiente manera:

Que el contrato de promesa de compraventa o cesión de cuotas sociales no fue elaborado por la sociedad demandante ni por ninguno de sus abogados, como tampoco lo asesoraron en la suscripción de dicho contrato.

Que la sociedad demandante no representó al señor MARCO ANTONIO PUENTE OCHOA como tampoco a JUAN CARLOS PUENTE PARRA.

Que el documento contrato de TRANSACCION que se aporta como título de ejecución no fue elaborado por los abogados de la sociedad demandante. Que dicho documento fue elaborado por el abogado del señor Marco Antonio Puente Ochoa, Dr. JORGE ARMANDO GONZALEZ.

Que los abogados de la sociedad demandante no aparecen coadyuvando la suscripción del documento de transacción.

Que la citada cláusula del contrato de transacción es clara al mencionar que las sumas de dinero a las que se obliga a pagar el señor MARCO ANTONIO PUENTE es a favor de JUAN CARLOS PUENTE PARRA, es decir que la obligación dineraria ($78.000.000) es con el señor JUAN CARLOS PUENTE PARRA y no con la sociedad THE BRIEFCASE INC SAS como quiere hacerlo creer el demandante; que la demandante no es parte del citado documento; aunado al hecho de no haberse aportado el OTRO SI AL CONTRATO DE TRANSACCION firmado el 2 de octubre de 2017.

Agrega que no existe una obligación, clara, expresa y exigible, que lo que si existe en el citado contrato es una estipulación a favor de un tercero, en este caso THE BRIEFASE IN SAS, observándose que no hay aceptación por parte de la demandante en citado contrato de transacción, lo que significa que los que lo suscribieron fueron MARCO ANTONIO PUENTE OCHOA Y JUAN CARLOS PUENTE PARRA y al no existir aceptación expresa por parte de la demandante, los extremos contractuales son MARCO ANTONIO Y JUAN CARLOS quienes estaban plenamente facultados para revocar lo estipulado en dicho contrato, como así ocurrió mediante el OTROSI.

Como excepciones de mérito formuló las siguientes:

COBRO DE LO NO DEBIDO: Que la demandante pretende cobrar una obligación que no existe; que los abogados ALVARO HERNAN ROJAS PUERTAS Y URIEL EDUARDO ZULUAGA pretenden hacer creer que lo asesoraron jurídicamente en la suscripción del contrato de promesa de compraventa o cesión de cuotas sociales y/o proceso verbal de resolución e contrato que se adelantó en este mismo despacho, lo que nunca ocurrió.

Que el abogado URIEL EDUARDO ZULUAGA fue contratado para interponer una reclamación ante la Superintendencia de Sociedades Delegatura de Procedimientos Mercantiles, por concepto de utilidades no pagadas como se puede leer en el contrato de prestación de servicios de abogado, del cual nunca se le entregó copia firmada por el abogado Zuluaga; que el abogado le exigió un anticipo de $1.500.000 argumentando que era para gastos y expensas procesales; que nunca le entregó un recibo de caja por el anticipo, ni factura ni recibo de los gastos.

Que el abogado URIEL estipuló que cualquier modificación al convenio que se suscribió constaría por escrito, y que la sociedad demandante no aportó ningún contrato o documento o prueba alguna que manifieste o demuestre cuales eran los servicios profesionales para los cuales se les había contratado.

Resalta el contenido de la cláusula novena del contrato de prestación de servicios; y como prueba de las gestiones establecidas en el contrato aporta copia del expediente adelantado ante la Superintendencia de Sociedades donde manifiesta constar la gestión realizada por el abogado ZULUAGA; donde el resultado de la reclamación fue de cero.

EXCEPCION PACTI CONVENTI: La sustenta en el hecho de que el documento de transacción que se aporta como título de ejecución fue modificado mediante OTROSI el cual modificó la cláusula primera del contrato de transacción, cambiando una circunstancia contractual sin sustituir totalmente el contrato, pudiendo hacer prevalecer las disposiciones del acuerdo posterior(OTRO SI) como ampliamente se argumentó en la contestación del hecho séptimo de la demanda en el cual se dijo que las partes que suscribieron el contrato de transacción fueron los señores MARCO ANTONIO PUENTE OCHOA Y JUAN CARLOS PUENTE PARRA y al no existir aceptación expresa por parte de la demandante, los extremos contractuales Marco Antonio Puente Ocho y Juan Carlos Puente Parra estaban plenamente facultados para revocar lo estipulado en dicho contrato, con fundamento en el artículo 1506 del C.C.

Por su parte el demandado **MARCO ANTONIO PUENTE OCHOA** formuló las siguientes excepciones de mérito las cuales se resumen de la siguiente manera:

COBRO DE LO NO DEBIDO: Que los señores MARCO ANTONIO PUENTE OCHOA Y JUAN CARLOS PUENTE PARRA, suscribieron el contrato de transacción donde se regularon los actos tendientes a la compraventa de las cuotas sociales de propiedad de PUENTE PARRA en la sociedad PUENTE Y OSPINA CIA S EN C; y que producto del contrato se estableció que dentro de la forma de pago se debía girar un cheque de gerencia por valor de ($18.000.000) a ordenes de la sociedad THE BRIEFCASE INC SAS.

Que entre MARCO ANTONIO PUENTE OCHOA Y JUAN CARLOS PUENTE PARRA se suscribió un OTROSI al contrato de transacción en el cual se modificó la forma de pago, argumentando que la forma correcta de pagar debería ser de $78.000.000 mediante un solo cheque, a su nombre una vez fuera expedida la Escritura Pública en la que constara la cesión de cuotas.

Que dentro de las consideraciones del contrato de transacción se indicó expresamente que los $18.000.000 a ordenes de la sociedad THE BRIEFCASE INC SAS eran por concepto de los honorarios jurídicos que adeudaba el señor JUAN CARLOS PUENTE PARRA a la citada firma. De tal forma que no era MARCO ANTONIO PUENTE el deudor de la obligación al no ser el que contrato los servicios jurídicos de la firma.

Que así mismo manifiesta que frente al OTRO SI suscrito, el señor JUAN CARLOS PUENTE PARRA adujo que no debida expedir un cheque a nombre de la sociedad toda vez que no adeudaba nada a dicha sociedad

Que MARCO ANTONIO PUENTE OCHOA cancelo $78.000.000 a favor de JUAN CARLOS PUENTE PARRA como se estableció en el OTROSI, y que correspondía a la totalidad de la obligación contraída; por lo que el señor PUENTE OCHOA no debe ser parte dentro del proceso.

FALTA DE MERITO EJECUTIVO EN EL CONTRATO:
Que el documento para que preste merito ejecutivo debe provenir del deudor y constituir plena prueba contra él, que la obligación sea clara, expresa y exigible, y que en efecto existió un contrato de transacción que regularon la compraventa de las cuotas sociales , y que no es menos cierto que se suscribió otro SI a ese contrato en el que PUENTE PARRA ordenó que no se debía expedir un cheque a nombre de la sociedad toda vez que no adeudaba nada a dicha compañía, modificándose la forma de pago, por lo que con el OTROSI los derechos y obligaciones de la transacción se incorporan en una pluralidad de documentos ligados entre si, por lo que si se considera que se

le incumplen o pretende hacerlos valer deberá atender la pluralidad de documentos que integran el titulo ejecutivo y no de manera selectiva escogiendo uno o algunos de los documentos a su conveniencia; por lo que con la suscripción del Otro si desaparece lo claro, expreso y exigible que debe existir para que un documento preste merito ejecutivo.

INEXISTENIA DE ESTIPULACION EN FAVOR DE UN TERCERO.
Que la parte demandante menciona que en el contrato de transacción al momento de establecerse un pago mediante cheque de gerencia por valor de ($18.000.000) a ordenes de BRIEFCASE INC SAS se configuró la figura jurídica de estipulación en favor de un tercero, de ahí que no era procedente que mediante el OTROSI se modificara la forma de pago sin existir autorización de la compañía, y en ese mismo sentido la señora juez se pronunció.

Que llama la atención que la señora juez atienda una grabación magnetofónica que no ha sido decretada como prueba, ni ha dado el espacio procesal para ser objetada y que se manifieste de manera errada que acude a la misma porque no ha sido tachada de falsa.

Indica que no se puede valorar una prueba que es inconstitucional al haber sido recaudada con violación al derecho fundamental a la intimidad y que es ilícita, no hay certeza sobre su autor.

Cita el artículo 1506 de C.C. que si bien es cierto los abogados ALVARO HERNAN ROJAS Y URIEL ZULUAGA asistieron a la reunión como abogados de JUAN CARLOS PUENTE PARRA estos no tenían ni voz ni voto.

Que las únicas personas que suscribieron el contrato fueron MARCO ANTONIO PUENTE OCHOA Y JUAN CARLOS PUENTE PARRA de ahí que no puede considerar la juez que existió una aceptación expresa por parte de la sociedad y menos que hubiese tenido que pedir el consentimiento al momento de modificar la forma de pago de tal contrato de transacción.

ERROR EN EL TRAMITE PROCESAL:
Que la parte ejecutante ha solicitado no tener en cuenta el OTRO SI con el que se modifica la forma de pago.

Que de conformidad con la ley dentro de un proceso ejecutivo deberá librarse mandamiento de pago cuando el título es claro, expreso y exigible de lo contrario deberá abstenerse de librarlo.

Que no le es dado a la señora juez reconocer dentro de un proceso ejecutivo la estipulación en favor de un tercero y/o el reconocimiento de otras figuras de carácter civil pues estos se deben debatir dentro de un proceso declarativo ordinario.

Que no es permitido que interprete el contrato de transacción y declare o reconozca derechos, como lo es la existencia o no de la estipulación en favor de un tercero, desnaturalizando lo propio del proceso ejecutivo y asumir lo que el legislador ha encomendado a los jueces de los procesos declarativos.

Frente a la prueba grabación magnetofónica, manifiesta que se valora ilegítimamente una prueba recaudada ilícita e inconstitucionalmente, puesto que no goza de la autorización de las personas intervinientes, no se registra la totalidad de la reunión, no hay certeza sobre su autor.

Mediante auto del 14 de junio de 2019 se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada las cuales fueron descorridas oportunamente, y se resumen de la siguiente manera:

Frente a los hechos manifiesta la demandante que no se puede desconocer que participaron en la elaboración del contrato de transacción y

determinaron con su participación la inclusión de la cláusula de pagos que le reconoce derechos a la sociedad THE BRIEFCASE INC SAS; que la modificación del literal A del contrato es ilegal y carente de validez.

Que hubo una alteración del contenido del Acta de Junta de Socios No.36 del 28 de septiembre de 2017 pues al momento de elaborar el acta y llevarla ante la Notaria 21 de Cali, decidieron los señores JUAN CALORS PUENTE PARRA Y MARCO ANTONIO PUENTE OCHOA y el señor JORGE ARMANDO GONZALEZ MANZANO en su condición de secretario, modificar la cláusula de pagos con la única finalidad de defraudar los intereses de la sociedad.

Que el contrato de transacción se presentó ante este despacho el día **29 de septiembre de 2017**; y que no obstante lo anterior los señores JUAN CARLOS PUENTE PARRA Y MARCO ANTONIO PUENTE OCHOA decidieron posteriormente el día **2 de octubre de 2017** modificar mediante un OTROSI la cláusula de pagos que hace parte integral del contrato de transacción que se hizo valer judicialmente ante este despacho judicial para dar por terminado el proceso de Resolución de Contrato con Rad.2017-00246, el que se terminó y archivo por transacción.

En relación con la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, manifiesta que conforme la CLAUSULA VIII del contrato el señor MARCO ANTONIO PUENTE OCHOA se obligó de manera clara, expresa y exigible en el marco de la negociación de cuotas sociales y dentro del contrato de transacción a realizar el pago a la sociedad THE BRIEFCASE INC SAS sin reparo de motivos personales o negociables, haciendo dicha obligación crediticia de manera autónoma y en desarrollo de su libre desarrollo contractual.

Frente a la excepción de Falta de Mérito Ejecutivo del contrato indica que : desde que se descorrió el traslado de las excepciones previas se manifestó que el OTROSI era inoponible e ineficaz frente a la sociedad THE BRIEFCASE INC SAS toda vez que los demandados no contaron con el consentimiento expreso de la sociedad demandante, como requisito indispensable por cuanto el contrato de transacción contenía una estipulación a favor de un tercero, limitando consecuencialmente la autonomía de la voluntad de los contratantes a lo dispuesto en el art.1506 del C.C., y como consecuencia de las pruebas se puede establecer de manera inequívoca que la sociedad concurrió a la negociación del contrato de transacción llevada a cabo el día **28 de septiembre de 2017**, fue participe de la elaboración del contrato.

Frente a la Inexistencia de estipulación en favor de un tercero señala que:
Que el último documento contractual válido es el contrato de transacción y que la sociedad si participó de manera activa en la elaboración y negociación del contrato de transacción.

Que la grabación magnetofónica no fue aportada por un tercero ajeno al proceso, sino por la parte ejecutante quien participó activamente en dicha conversación donde se negoció el contrato de transacción, prueba totalmente válida conforme al art.243 del C.G.P.

Frente al Error en el trámite procesal: Indica que no se está desnaturalizando las competencias generales que la ley le predica a los jueces en los procesos de naturaleza ejecutiva, por el contrato la juez realiza una análisis probatorio que no trasgrede el procedimiento del proceso ejecutivo, pues no se está declarando derechos, y que el contrato de transacción suscrito por los obligados por concepto de honorarios cumple con la totalidad de los requisitos para que se constituye en titulo ejecutivo.

Frente a la ilicitud de la prueba “grabación magnetofónica: Manifiesta que se aportó como prueba documental de conformidad con lo establecido en el estatuto procesal vigente; en su debido momento como prueba idónea para desvirtuar un ilegal contrato de OTROSI, no vulnera la intimidad de las partes porque no se está tratando ninguna información que las partes

entendieran que debía estar sujeta a reserva o privacidad, que lo único que se trato fue el tema de la enajenación de las cuotas sociales y terminación por transacción del proceso de Resolución de contrato; quedando totalmente habilitado para aportar dicha prueba documental, y que lo único que hace esta prueba es validar la veracidad y autenticidad del contrato de transacción de fecha 28 de septiembre de 2017.

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2019 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (fl.365); y mediante auto del 18 de agosto de 2020, se fijó nueva fecha para el día de hoy para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.392 del C.G.P.

Proferida la Sentencia No.13 del 11 de septiembre de 2020, la misma fue objeto de Tutela correspondiéndole conocer de la misma al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, quien confirma el fallo, mismo que fue apelado por la parte demandada, y conocido por el Despacho del Doctor JORGE JARAMILLO VILLAREAL Magistrado de la Sala Civil -impugnación tutela- del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali, quien resolvió mediante Acta No.62 del 13 de noviembre del 2020 lo siguiente:

"1.- REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali para en su lugar tutelar los derechos reclamados por Juan Carlos Puente Parra; en consecuencia, se DEJA SIN VALOR la decisión tomada el 11 de septiembre de 2020 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí que aquí se ha tratado, para que profiera la sentencia que corresponde dentro del término legal (Art. 120 del C.G.P.), debiendo explicar las razones fácticas y jurídicas de la decisión teniendo en cuenta especialmente el Art. 422 del C.G.P. y lo aquí considerado…."

Así las cosas, se procede a proferir el respectivo fallo, sin observar nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Sea lo primero advertir que en el asunto sub-judice se encuentran presentes los presupuestos procesales necesarios para la regular formación de la relación jurídica procesal, como son: **DEMANDA EN FORMA, COMPETENCIA DEL JUEZ, CAPACIDAD PARA ACTUAR y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO** en las Partes.

Además, se deduce sin sobresaltos la existencia del presupuesto material de la pretensión, denominado LETIGIMACION EN LA CAUSA, tanto por Activa, como por Pasiva, toda vez que, el actor resulta ser la entidad sobre la cual recae en su favor la estipulación en dinero que se pretende obtener contenida en el contrato de transacción aportado, y los demandados reconocen el derecho económico a favor del demandante.

Así las cosas, encuentra este Juzgador de instancia satisfecho el presupuesto material de la pretensión y el interés sustancial serio en el Demandante, imponiéndose la decisión que finiquite la controversia, pues, además no existe factor generativo de nulidad procesal que la impida.

Habiendo comprobado el cumplimiento de los presupuestos procesales, se procede de conformidad a dirimir el conflicto en la siguiente forma:

Entrando en materia y atendiendo las pretensiones de la parte demandante, tenemos que se dirigen a obtener el pago de una suma determinada de dinero contenida en el documento "CONTRATO DE TRANSACCION" presentado como base del recaudo, y a cargo de los demandados.

Se procede entonces a revisar el contenido del documento presentado como base del recaudo, a la luz de lo establecido en el art.422 del C.G.P., para determinar si reúne los requisitos establecidos en la mencionada norma y que debe contener el documento para ser considerado titulo ejecutivo, como quiera que la base de cualquier ejecución es la existencia una obligación clara, expresa y exigible

como prestación indiscutible de dar, hacer o no hacer.

Sobre la materia, tiene dicho el Legislador Colombiano en el artículo 422 del Código General del Proceso que: "

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por su parte, la Jurisprudencia Nacional, ha dicho sobre el tema que:

"...El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del Deudor y constituya plena prueba contra él.

Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según el artículo 422 del Código General del Proceso l, debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco, el crédito –deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma. La expresividad de la obligación se opone a las obligaciones implícitas, las cuales no pueden cobrarse ejecutivamente por no estar expresamente declaradas, porque, como lo dice Nelson Mora, "…por muy lógico que sea el raciocinio para deducir de un documento la existencia de una obligación que está implícita, ese documento no prestará mérito ejecutivo, por faltarle el carácter expreso, porque lo que la ley quiere es el que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que se halla pactada, las partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, a hipótesis, a teorías o suposiciones...." (Procesos de Ejecución, pág. 75).

...La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino una reiteración de la expresividad de la misma, pues, como lo afirma el mismo Nelson Mora, "la claridad, del latín CLARITAS, hace relación especialmente al aspecto gnoseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente puede entenderse en un solo sentido..." (Ob. Cit. Pág. 70).

...La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Cuando el título ejecutivo sea una providencia judicial, ésta debe hallarse ejecutoriada....." (AUTO 3 NOV. 1.977. MAG. PONENTE DR. RAFAEL NÚÑEZ BUENO. H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.).

Verificados los instrumentos aportados a la demanda como base de recaudo ejecutivo, se constató que se aportó un contrato de transacción suscrito el día 28 de septiembre de 2017 por los demandados MARCO ANTONIO PUENTE OCHOA Y JUAN CARLOS PUENTE PARRA, documento en el que consta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, tal como se pasa a verificar.

En la cláusula primera del citado contrato en su cláusula primera se estableció que:

"***PRIMERA. OBJETO:*** *a través del presente Contrato las Partes tienen la intención de regular todos los actos tendientes a la compra venta de las cuotas sociales objeto de negociación, declarando que se encuentran a paz y salvo por todo concepto relacionado con la transferencia de las mismas, así como a dar por terminado el vínculo derivado de su calidad de socios de la sociedad* ***PUENTE Y OSPINA CIA S EN C.*** *Así mismo resuelven o precaven el cualquier diferendo, conflicto de intereses o litigio, actual o futuro, surgido con ocasión de los hechos relatados en los considerandos del presente documento o de cualquier prestación que pudiere derivarse, directa o indirectamente, de la transferencia de las cuotas sociales descrita. En efecto y en razón de los hechos y consideraciones anteriormente expuestas, las Partes se comprometen a:*

1. ***MARCO ANTONIO PUENTE OCHOA*** *se obliga a:*

a. A pagar la suma de setenta y ocho millones de pesos ($78.000.000) mediante dos cheques de gerencia a favor de JUAN CARLOS PUENTE PARRA una vez la Notaría Veintiuno del Círculo de Cali expida la escritura pública contentiva de la cesión de cuotas. Los cheques en mención se expedirán así:

1. Un cheque de gerencia por valor de sesenta millones de pesos m/cte. ($60.000.000) que será entregado a JUAN CARLOS PUENTE PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.305.465 una vez se expida la escritura pública mencionada.

2. Un cheque de gerencia por valor de dieciocho millones de pesos m/cte. ($18.000.000) a nombre de la sociedad THE BRIEFCASE INC SAS identificada con el NIT 900.997.742-2 que será entregado al señor ÁLVARO HERNAN ROJAS PUERTAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.446.409 por concepto de los honorarios jurídicos que adeuda el señor JUAN CARLOS PUENTE PARRA a la firma."

Por su parte en el numeral 1. JUAN CARLOS PUENTE PARRA se obliga a:

a. A firmar la escritura pública el día que establezca la Notaria Veintiuno del Circulo de Cali, en la cual se protocoliza el acta de reunión extraordinaria del 28 de septiembre de 2017, donde consta la cesión de las ciento veintidós mil quinientas (122.500) cuotas sociales por parte del señor JUAN CARLOS PÚENTE PARRA y a favor del señor MARCO ANTONIO PUENTE OCHOA……

"Párrafo Único: Las partes reconocen expresamente que, con la transacción contenida en el presente documento, se pone fin a todas o cualquier obligaciones o diferencias pasadas, presentes y futuras entre las partes, respecto de las transferencias de las cuotas sociales y del vínculo comercial al que se le pone fin a través del presente contrato. En consecuencia, la firma del presente documento sustituye cualquier acuerdo escrito u oral que hayan celebrado las mismas partes en relación con el objeto del contrato antes referido, y por lo tanto, constituye el único acuerdo válido sobre la materia."

No puede perderse de vista que la transacción al ser un contrato debe reunir los requisitos para la validez de los contratos que son: consentimiento, capacidad, objeto y causa lícita,

El Art. 2469 del C Civil señala que *"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual".*

La Corte Suprema de Justicia[1] teniendo en cuenta los elementos de la transacción (*1.- la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; 2.- la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; 3.- la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones reciprocas*) ha definido la transacción con una mayor exactitud expresando que "***es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*"**.

Es así como las partes en la **CLAULA SEGUNDA sobre VALIDEZ Y PAZ Y SALVO**, estipularon que:

"Las partes declaran que cuenta con capacidad suficiente para celebrar este contrato de transacción, que el mismo fue celebrado de buena fe y se haya exento de cualquier vicio de consentimiento."

Y en su **CLAULA CUARTA. TRANSITO A COSA JUZGADA,** se consignó que:

"*En los términos del articulo 2483 del Código Civil, las partes reconocen que el presente documento hace tránsito y tiene efectos de cosa juzgada, al tiempo que la primera copia del documento presta mérito ejecutivo*.

Es así como el documento contrato de transacción aportado como base del recaudo, constituye plena prueba respecto de la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada, obligada a su pago, siendo actualmente clara, expresa y exigible, y se encuentra debidamente suscrito por los demandados.

Como se observa, la claridad del documento emana de la obligación dineraria que surge como contraprestación de los honorarios jurídicos que adeuda el señor JUAN CARLOS PUENTE PARRA a la sociedad THE BRIEFCASE INC, y a su vez El señor MARCO ANTONIO PUENTE OCHOA

[1] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 06 de Junio de 1939.

se obligó a cancelar mediante cheque que debía girar a favor de la sociedad THE BRIEFCASE INC SAS, existiendo solidaridad entre los demandados, y estableciéndose un vínculo jurídico que da origen a la obligación cobrada dentro del presente asunto.

Ahora bien la obligación es actualmente exigible, respecto de los deudores, toda vez que el plazo o condición al cual estaba supeditado el pago de los $18.000.000, a cargo de los demandados, se cumplió con la firma de la Escritura Publica No.4710 de fecha 2 de octubre de 2017, otorgada en la Notaria Veintiuno del Circulo de Cali, por medio de la cual JUAN CARLOS PUENTE PARRA cede la totalidad de las cuotas de interés a favor de MARCO ANTONIO PUENTE OCHOA, como se corrobora con el documento que obra a folio 222 a 226 del plenario, ratificado con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PUENTE Y OSPINA CIA S EN C. que obra dentro del plenario; por tanto se puede predicar la exigibilidad de la obligación a cargo de los demandados y en favor de la parte actora, lo que significa que el CONTRATO DE TRANSACCION aportado como base del recaudo ejecutivo reúne los requisitos comentados, sin que perjuicio de lo que resulte probado del estudio de los medios exceptivos propuestos, de lo cual pasaremos a ocuparnos.

Así las cosas, se tiene que los demandados formularon las excepciones de:

El demandado JUAN CARLOS PUENTE PARRA excepciono:

COBRO DE LO NO DEBIDO Y EXCEPCION PACTI CONVENTI:

El fundamento esbozado por el demandado JUAN CARLOS PUENTE PARRA , radica en el hecho de considerar que la obligación no es exigible por cuanto el contrato de transacción no fue elaborado por la sociedad demandante, y que tampoco representó a los demandados, que la sociedad no es parte del documento al no existir aceptación expresa de la sociedad, y que los extremos contractuales son MARCO ANTONIO Y JUAN CARLOS quienes estaban plenamente facultados para revocar lo estipulado en el contrato como ocurrió mediante el OTROSI.

Sobre este aspecto, vale la pena señalar que el CONTRATO celebrado entre MARCO ANTONIO PUENTE OCHOCA Y JUAN CARLOS PUENTE PARRA, el día 28 de septiembre de 2017, obedece a un contrato de transacción, en el cual se pactó una acreencia a favor de un tercero SOCIEDAD THE BRIEFCASE INC SAS por valor de $18.000.000 contenida en la cláusula primera del mencionado contrato y tiene como obligados a los señores MARCO ANTONIO PUENTE OCHOA Y JUAN CARLOS PUENTE PARRA, reuniendo este documento los requisitos establecidos en el arti.422 del C.G.P. (claro, expreso y exigible) lo que conllevó a que la sociedad demandante quedase facultada para iniciar el cobro ejecutivo por el incumplimiento del contrato pactado.

Como fundamento de lo anterior, al haberse aceptado la transacción celebrada entre partes, y que dio origen a la terminación del proceso Verbal mencionado, para el despacho el **OTROSI** al contrato de TRANSACCION es inoponible e ineficaz para la sociedad THE BRIEFCASE INC SAS, como quiera que con anterioridad ya se había aceptado por los demandados y aceptado por este despacho dentro del proceso verbal, la transacción firmada en fecha **28 de septiembre de 2017**; teniendo como fecha el OTROSI al contrato una fecha posterior, esto es, **2 de octubre de 2017**, por lo que para el despacho el OTROSI es un documento que no hace parte integral del **CONTRATO DE TRANSACCION principal**, presentado como base de recaudo, pues este "CONTRATO DE TRANSACCION" por si solo presta merito ejecutivo, al haber servido como documento para dar por terminado el proceso Verbal como ya se dijo, y en virtud a ello procede la ejecución que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, al haberse pactado en el PARAGRAFO UNICO del contrato de transacción que como se dijo puso fin al proceso verbal que:

"Las partes reconocen expresamente que, con la transacción contenida en el presente documento, se pone fin a todas y cualesquiera obligaciones o diferencias pasadas, presentes y futuras entre las partes, respecto de la transferencia de las cuotas sociales y del vínculo comercial al que se le pone fin a través del presente contrato. En consecuencia, la firma del presente documento sustituye cualquier acuerdo escrito u oral que hayan celebrado las mismas partes en relación con el objeto del contrato antes referido y por lo tanto, constituye el único acuerdo valido sobre esta materia."

Para el despacho el OTRO SI suscrito por los demandados no tiene ninguna validez, ni puede desnaturalizar el documento primigenio CONTRATO DE TRANSACCION, en razón a que como consta en el documento "-***..constituye el único acuerdo válido sobre esta materia",*** y conforme a ello no se puede invalidar mediante el OTRO SI la forma de pago pactada dentro del mencionado CONTRATO DE TRANSACCION principal; máxime cuando este sirvió de título para dar por terminado el proceso Verbal; aunado que los transantes en ningún momento notificaron o pusieron en conocimiento del demandante el documento OTROSI mediante el cual se modificó la cláusula de pagos.

Se resalta igualmente que la estipulación en favor de un tercero se encuentra consagrada en el art.1506 del C.C. el cual prescribe que: *"Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él. Constituyen aceptación tácita los actos que solo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato.", por* lo que conforme lo anterior, no se requiere que la parte demandante tenga que haber suscrito el contrato de transacción para ser parte del mismo, y poder así hacer efectiva la acreencia pactada en su favor, porque como se viene señalando la obligación estipulada en su favor es clara, expresa y exigible.

De ahí, que estima el despacho que las EXCEPCIONES planteadas no están llamadas a prosperar.

Por su parte el demandado **MARCO ANTONIO PUENTE OCHOA** excepcionó:

COBRO DE LO NO DEBIDO:
La fundamenta básicamente en los mismos argumentos expuesto por el demandado JUAN CARLOS PUENTE PARRA, y que ya fueron analizados al momento de resolver la misma.

Ahora en relación a no ser este el beneficiario de la prestación de los servicios jurídicos por parte de la sociedad demandante, se observa que en el contrato de transacción se regularon los términos del mismo tendientes a la compraventa de las cuotas sociales, y su pago, pactándose el pago de la suma de $18.000.000 en favor de la sociedad THE BRIEFCASE INC SAS por concepto de honorarios jurídicos adeudados por JUAN CARLOS PUENTE PARRA, y por su parte MARCO ANTONIO PARRA OCHOA se comprometió a girar el cheque por valor de $18.000.000 a ordenes de la sociedad THE BRIEFCASE INC SAS, avalando la transacción realizada con la firma del contrato, por ello se convierte en una obligación cobijada por los efectos del acuerdo de voluntades y perfeccionada con el consentimiento de la partes, de allí que nace a la vida jurídica el acuerdo de voluntades dentro del cual surgió una nueva obligación (crédito) a favor de la sociedad demandante, convirtiéndose en una obligación solidaria, conforme al artículo 1568 del C.C. , el cual estable en su parte pertinente que :

*"….**Pero en virtud de la convención**, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.."*

Es por ello que la esta excepción no está llamada a prosperar.

FALTA DE MERITO EJECUTIVO EN EL CONTRATO: Esta tiene fundamento en la suscripción del OTRO SI, con el que se modificó la forma de pago, por lo que considera que se debe atender la pluralidad de

documentos que integran el titulo ejecutivo y no de manera selectiva, desapareciendo lo claro, expreso y exigible para que presente merito ejecutivo.

Como sabemos que la transacción es un acuerdo que las partes convienen para el cumplimiento de unas obligaciones que pueden ser futuras, es la misma transacción la que debe garantizar el cumplimiento de estas. Cuando la transacción se hace constar por escrito, se indican las obligaciones en términos que cada una se constituya como una obligación expresa, clara y exigible en una fecha o bajo el acaecimiento de un hecho claramente precisado, para que la misma pueda demandarse ejecutivamente. Es por esto que, podemos decir que la transacción sirve como título ejecutivo mediante el cual se exija el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones de dar (que incluya la de pagar), de hacer y de no hacer, que las partes pacten para cumplimiento en un tiempo futuro. **Es así como la transacción adquiere el carácter de título ejecutivo sin necesidad de ningún otro requisito.**

Lo anterior se corrobora con el párrafo único del contrato de transacción, en el cual se estipuló que:

"Párrafo Único: Las partes reconocen expresamente que, con la transacción contenida en el presente documento, se pone fin a todas o cualquier obligaciones o diferencias pasadas, presentes y futuras entre las partes, respecto de las transferencias de las cuotas sociales y del vínculo comercial al que se le pone fin a través del presente contrato. En consecuencia la firma del presente documento sustituye cualquier acuerdo escrito u oral que hayan celebrado las misma partes en relación con el objeto del contrato antes referido, y por lo tanto, constituye el único acuerdo válido sobre la materia."

Por tanto, la excepción no esta llamada a prosperar.

INEXISTENIA DE ESTIPULACION EN FAVOR DE UN TERCERO.

Se tiene en primer lugar que, revisado el documento CONTRATO DE TRANSACCION suscrito por los demandados, se evidencia el reconocimiento de una obligación crediticia -estipulación en favor de un tercero (sociedad The Briefcase) por valor de $18.000.000, el cual se encuentra plasmado en el literal VIII de las consideraciones del mencionado contrato de transacción; documento que como se dijo cumple los requisitos que define la ley para que se constituya en titulo ejecutivo.

Frente al tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil, en Sentencia de marzo 10/70 que: "....*la adquisición por el tercero beneficiario del derecho estipulado en su favor se produce en el momento mismo de perfeccionarse el contrato entre el estipulante y el promitente, sin necesidad de que para tal efecto deba aquél desplegar, actividad propia alguna…… . Más si el derecho nace en ese momento para el tercero beneficiario , incorporándose desde entonces a su patrimonio, antes de ser aceptado por él e inclusive aunque ignore su adquisición, en forma similar, anota Alessandri Rodríguez, a lo que ocurre con el heredero respecto a la herencia que les es deferida, queda expuesto a desaparecer por dos causas: de un lado, porque el tercero beneficiario lo repudie; y de otro, porque el prometiente y el estipulante, antes de que el tercero haya aceptado el derecho, revoque el contrato que lo originó…"*

Al respecto el artículo 1506 del C. Civil preceptúa que:
"Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él. Constituyen aceptación tácita los actos que solo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato."

Con esta norma, el legislador protege al tercero beneficiario del derecho que nace en la estipulación que las partes de un contrato que se hiciere en su favor , estableciéndose que la revocación de la estipulación que genera derechos al tercero, solo podrá tener lugar, si el tercero no ha aceptado expresa o tácitamente, situación que para el caso no tiene aplicación toda vez que la sociedad demandante negoció directamente y acepto de manera expresa la estipulación contenida en el contrato de transacción, tal como se probó con la grabación magnetofónica allega a los autos por la parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones, razón

por la cual los demandados no podían modificar la estipulación donde consta una obligación clara, expresa y exigible a favor de la sociedad demandante.

Lo anterior fue corroborado al momento del estudio de la grabación magnetofónica de la reunión celebrada el 28 de septiembre de 2017, de donde se concluir o evidenciar que los abogados ALVARO HERNAN ROJAS PUERTAS, como el señor URIEL ZULUAGA Representante Legal de THE BRIEFCASE INC SAS, estuvieron presentes en la reunión celebrada el día 28 de septiembre de 2017, fecha en la cual se llevó a cabo la celebración del contrato de transacción mismo que fue aportado como título ejecutivo dentro de la presente acción; interviniendo en la negociación del mencionado contrato, y participando activamente en la inclusión de la cláusula donde se estipuló en su favor el pago mediante un cheque de gerencia por valor de $18.000.000 a órdenes de la sociedad demandante, el cual se le entregaría al abogado ALVARO HERNAN ROJAS PUERTAS por concepto de honorarios jurídicos adeudados por JUAN CARLOS PUENTES PARRA; razón por la cual se considera que lo acordado por las partes encuadra en la figura de la estipulación a favor de un tercero y existiendo una aceptación expresa por cuenta del beneficiario de la estipulación y el hecho de haber intervenido el tercero en la celebración del mismo, por lo que no podía la parte demandada revocar mediante el OTRO SI dicha estipulación sin autorización del tercero, por estar ya consolidado y en firme el derecho adquirido por el tercero a raíz de la estipulación en su favor aceptada de manera expresa por este.

Ahora bien, frente a la validez de la prueba documental aportada "grabación magnetofónica" se tiene que la misma fue aportada por la parte demandante, en su debido momento procesal, con la que se pretendía desvirtuar el otro sí .

El articulo 243 del C.G.P. al describir las distintas clases de documentos enuncia que:

"*Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos,* ***grabaciones magnetofónicas****, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura. pública.
Aseveración que nos lleva a la Ley 527, donde se acuña este término y su definición.

Es así que con la expedición del Código General de Proceso (L. 1564/12) trajo consigo las grabaciones magnetofónicas como pruebas documentales, teniendo, así como premisa fundamental el **"**uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el procedimiento**"**.

Por medio del documento electrónico grabaciones magnetofónicas, se pueden acordar voluntades, contraer derechos y obligaciones, manifestar conductas de compromiso y realizar acuerdos.

De igual manera con esta grabación magnetofónica, no se esta vulnerando el derecho a la intimidad de las partes, toda vez que allí no se trató ninguna información sujeta a reserva o privacidad, como quiera que lo único que se trato fue el tema relacionado con la venta de las cuotas sociales y la

terminación por transacción del proceso de resolución de contrato de compraventa que curso en este mismo despacho judicial.

Dicha prueba tampoco es ilegítima, pues la grabación no vulneró la órbita privada de los demandados, ya que, esta lo único que contiene es información relacionada con la reunión celebrada día 28 de septiembre de 2017, se realizó en la oficina de uno de los interlocutores, no eran sujetos desconocidos, no se trató ningún asunto sometido a la esfera privada de los intervinientes, adicionalmente su contenido no ha sido desconocido por los demandados.

Precisamente sobre el particular ha dicho la Corte Suprema:

"Siendo ello así, mal podría esgrimirse impedimento alguno o exigir autorización para que las personas graben su propia voz o su imagen, o intercepten su línea telefónica, si estas actividades no se hallan expresamente prohibidas. Este aserto resulta avalado si se tiene en cuenta que quien así actúa es precisamente el afectado con la conducta ilícita, y por ende, eventualmente vulneradora de sus derechos fundamentales, por lo que su proceder se constituye en un natural reflejo defensivo". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 22 de octubre de 1996)

Lo cual confirmó en el siguiente fallo:

> *"Lo prohibido, (…) es la grabación en la modalidad de interceptación de terceros, pues se entiende que el interés protegido en lo material es la injerencia indebida de una persona en la comunicación de otra, de lo cual no hace parte. Por tanto, si una tercera se inmiscuirse en una conversación ajena, y la graba, la prueba así obtenida será ilícita, pero si la grabación es realizada por quien participa en ella, no habrá motivos para afirmar su ilicitud, menos aún, si está siendo víctima de un delito" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 15 de agosto de 2001)*

De igual manera la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-276 de 2015, donde indico que el derecho a la intimidad se entiende lesionado cuando entre otras situaciones, *"cuando se pone en conocimiento de terceros situaciones carentes de certeza que pertenecen al espacio privado de un sujeto".*

En conclusión, sí se puede grabar una conversación siempre que el sujeto que la grabe forme parte de la misma, esto es, que quien este grabando sea sujeto activo y participe de la misma. Por el contrario, las grabaciones ajenas siempre serán ilegales pro cuanto vulneran del Derecho Fundamental al secreto de las comunicaciones, ya que el tercero no autorizado ha interferido el mensaje y ha podido conocer el contenido de la conversación que están manteniendo otras personas.

Por tanto, la prueba aportada es una conversación aportada por uno de los interlocutores que decidió gravar su propia voz para documentar su participación en una negociación donde se le reconocía un derecho económico.

Al respecto la honorable corte suprema de justicia ha manifestado lo siguiente:

> *"Siendo ello así, mal podría esgrimirse impedimento alguno o exigir autorización para que las personas graben su propia voz o su imagen, o intercepten su línea telefónica, si estas actividades no se hallan expresamente prohibidas. Este aserto resulta avalado si se tiene en cuenta que quien así actúa es precisamente el afectado con la conducta ilícita, y por ende, eventualmente vulneradora de sus derechos fundamentales, por lo que su proceder se constituye en un natural reflejo defensivo". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 22 de octubre de 1996)*

Por lo anterior esta excepción no está llamada a prosperar.

ERROR EN EL TRAMITE PROCESAL:

Frente a esta excepción conviene señalar que la Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo sig*uiente:*

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…)".

"(…) Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (…)".

"Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (…)".

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex oficio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (…)".

De esta manera, el titulo ejecutivo aportado como base de la ejecución, implicó el previo y necesario análisis sobre las condiciones que le dan eficacia al titulo ejecutivo, a la luz de lo establecido en el art.422 del C.G.P., para ser considerado titulo ejecutivo, determinándose que el mismo se ajusta al canon 422 ibidem, y ello se hizo previo a emitirse la orden compulsiva de pago y también al inicio de la parte considerativa de esta sentencia; sin que con ello de lugar a un error en el trámite judicial que desnaturalice el titulo ejecutivo y lo convierte en un proceso declarativo, pues como lo anota la Corte, el juez esta en el deber de estudiar el titulo que se presente como soporte del recaudo.

Fue así como al revisar el contrato de transacción suscrito el 8 de septiembre de 2017, se observó que existía una clausula de pagos que contiene un derecho económico reconocido en favor de un tercero, por valor de $18.000.000, siendo este claro, expreso y exigible, y conforme a ello se libró

orden de pago en contra de los aquí demandados; por lo que "solo el beneficiario, en este caso SOCIEDAD THE BRIEFCASE INC SAS" , sería el titular de la acción ejecutiva por incumplimiento de la obligación en virtud de dicha estipulación o clausula de pagos reconocida en el mencionado contrato por los transantes MARCO ANTONIO PUENTE OCHOA Y JUAN CARLOS PUENTE OSPINA, pues téngase presente que dentro de las consideraciones del contrato se indicó que los $18.000.000 eran a ordenes de la sociedad THE BRIEFCASE INC SAS por concepto de honorarios jurídicos, naciendo a la vida jurídica la obligación crediticia, de manera autónoma y en desarrollo de su libre desarrollo contractual, teniendo la facultad para reclamar lo debido.

Por lo anterior, la excepción "ERROR EN EL TRAMITE PROCESAL" no está llamada a prosperar.

Así las cosas y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en renglones anteriores, se impone negar las excepciones propuestas por la parte pasiva, por no estar llamadas a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA en términos de los considerandos de esta providencia**.**

SEGUNDO: SIGASE ADELANTE LA EJECUCION en contra de los señores **JUAN CARLOS PUENTE PARRA Y MARCO ANTONIO PUENTE OCHOA en** la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENASE el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados, además, el de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar, para pagar con su producto el crédito y las costas, conforme lo previsto en los artículos 444 y 448 del C.G.P.

CUARTO: EFECTUAR la liquidación del crédito, debiendo proceder las partes conforme lo prevé el artículo 446 ibidem.

QUINTO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada a favor de la demandante, en términos del numeral 1º del artículo 364 del C.G.P., en cuyo efecto, conforme lo regla el numeral 4º del artículo 366 ibidem, se fijan como agencias en derecho la suma de **$500.000, oo**.

NOTIFIQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO

JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI – VALLE

En estado No**. 137** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: diciembre 15 de 2020

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

La secretaria,